



Pasto, 13 de febrero de 2024

Señor

HAROLD NARVAEZ ORTEGA

hnarvaez.abogado@gmail.com

Ipiales, Nariño



NAR2024EE004355

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCION No. 052 DE 16 DE ENERO DE 2024
HAROLD VICENTE NARVAEZ ORTEGA

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011; la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, a través de la Oficina de Atención al Ciudadano realiza la siguiente Notificación por Aviso, en los términos que a continuación se enuncian:

SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NARIÑO

OFICINA ATENCION AL CIUDADANO

NOTIFICACION

Administrativo que se notifica: Resolución No.052

Fecha del Acto Administrativo: Enero 16 de 2024

Autoridad que lo Expedió: Secretaría de Educación Departamental de Nariño

Recurso que procede: Contra la presente decisión NO procederecurso alguno.

ADVERTENCIA

Esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de esta notificación en el lugar de destino.





Se transcribe la parte resolutive del citado acto administrativo en los siguientes términos:

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. NEGAR la solicitud contenida en la petición presentado por el señor Segundo Arsenio Escobar Villacruz, identificado con cedula de ciudadanía No. 15.383.242 De La Ceja, por las razones expuestas en la parte motiva de presente acto administrativo.

ARTICULO 2°. Reconocer personería jurídica Harold Vicente Narváez Ortega, identificado con cedula de ciudadanía No. 87.217.287 de Ipiales. con tarjeta profesional número 411482, para los fines y términos del poder conferido.

ARTICULO 3°. Notificar del contenido del presente acto administrativo al abogado Harold Vicente Narváez Ortega, haciéndole saber que contra el mismo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación ante la Secretaría de Educación del Departamento de Nariño, de conformidad con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para ello envíese comunicación a la dirección establecida en la solicitud, así: Habitare Plus Apto 604 teléfono 3238153991 correo electrónico: hnarvaez.abogado@gmail.com.

ARTICULO 4°. La presente resolución, rige a partir de la fecha de su expedición.

Que, mediante citación de 06 de Febrero de 2024 y con radicación de salida NAR2024EE003348 la misma fecha y enviada por la Plataforma SAC V2 de la Secretaria de Educación Departamental de Nariño, se solicitó la comparecencia del ciudadano (a) para efectos de la notificación.

Que, mediante el presente documento, al cual se adjunta copia del acto administrativo que se mencionó anteriormente, se realiza la notificación por aviso de conformidad con el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la cual se entenderá surtida al día siguiente de recibido el presente documento.

Adjunto se remite copia íntegra del Acto Administrativo en siete (07) folios.

Atentamente,

RUTH MELVI GORDILLO HERNANDEZ





Gobernación de
NARIÑO

Secretaría
de Educación

PROFESIONAL UNIVERSITARIO G.4 ATENCIÓN AL CIUDADANO

Anexos: 052.pdf

Proyectó: EDREY DEL SOCORRO VARGAS CORDOBA
Revisó: RUTH MELVI GORDILLO HERNANDEZ





RESOLUCIÓN 052 2024

(18 de enero de 2024)

Por medio de la cual se resuelve un recurso a una petición

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO

En uso de sus atribuciones Constitucionales, Legales y de conformidad con lo determinado en la Resolución de Delegación No. 001 del 07 de enero de 2020 y

CONSIDERANDO

Que, el señor Harold Vicente Narvaez Ortega, identificado con cedula de ciudadanía No. 87.217.287 de Ipiales (N), con tarjeta profesional número 411482, actuando en representación del señor Segundo Arsenio Escobar Villacriz, con cedula de ciudadanía número 15.383.242, presenta derecho de petición con la finalidad que se acceda a las pretensiones.

Que, el peticionario solicita lo siguiente:

Que se CONCEDA el Recurso de Reposición y se MODIFIQUE la RESOLUCIÓN Nro. 4944 de 11 de diciembre de 2023. Por la cual se niega la relación laboral entre los periodos 01 de enero del 2000 al 22 de diciembre del 2003

En consecuencia, se EXPIDA un acto administrativo donde se reconozca y se ordene el pago de las siguientes pretensiones:

PRIMERO: RECONÓZCASE en virtud de los principios de igualdad y la supremacía de la realidad sobre las formas, que existió relación laboral entre mi representado el Señor SEGUNDO ARSENIO ESCOBAR VILLACRIZ Y EL MUNICIPIO DE CUMBAL - GOBERNACIÓN DE NARIÑO SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO - EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los periodos comprendidos del Primero (01) De Enero Del Dos Mil (2000) Hasta El Veinte y dos 22 De Diciembre Del Dos Mil Tres (2003).

SEGUNDO: Como resultado de lo anterior, RECONÓZCASE que no existió solución de continuidad en la relación laboral entre mi representado el Señor SEGUNDO ARSENIO ESCOBAR VILLACRIZ Y EL MUNICIPIO DE CUMBAL - GOBERNACIÓN DE NARIÑO SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO - EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO desde el Primero (01) De Enero Del Dos Mil (2000) Hasta la Fecha. Tercero: RECONÓZCASE a mi mandante el pago de la seguridad social dejada de pagar entre los periodos Primero (01) De Enero Del Dos Mil (2000) Hasta El Veinte y dos 22 De diciembre Del Dos Mil Tres (2003), como son cesantías, intereses de las cesantías y sanción moratoria por no consignación de cesantías y aportes pensionales, toda vez que aún existe vínculo laboral entre las partes

Que, el peticionario fundamenta su solicitud en lo siguiente:

1. Queremos precisar que los contratos celebrados entre el Señor SEGUNDO ARSENIO ESCOBAR VILLACRIZ son con el Municipio De Cumbal mas no con el Cabildo De CumbalMi mandante ha prestado sus servicios como Docente del Municipio De Cumbal (N) desde el Primero (01) De Enero Del Dos Mil (2000) hasta la fecha.
2. Lo referente a Artículo 32 de la ley 80 de 1993 es clara en referencia a la contratación, y nunca se desconoce que las entidades estatales pueden contratar personal contratista bajo esta modalidad de contrato de prestación de servicio pero en ella también



la condición al referir “cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimiento especializados” y queremos dar claridad, al referir que no pueda ser realizados por personal de planta el legislador no se refiere a la falta de persona, y si es el caso, se debe contratar con vinculación laboral para los cargos que se consideren permanentes o que cumplan el objeto social de la entidad administradora por la cual fue contratado, en la ley y la jurisprudencia refiere “Corte encuentra que la prohibición a la administración pública de celebrar contratos de prestación de servicios para el ejercicio de funciones de carácter permanente se ajusta a la Constitución, porque constituye una medida de protección a la relación laboral”.

3. Con relación a la subordinación la sentencia mencionada anteriormente refiere: “89. (iii) El contratista conserva un alto grado de autonomía para la ejecución de la labor encomendada. En consecuencia, no puede ser sujeto de una absoluta subordinación o dependencia. De ahí que el artículo 32, numeral 3 de la Ley 80 de 1993 determina que «En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales». Al entender que la subordinación es un elemento determinante que distingue la realidad laboral de las demás prestaciones de servicio. Ya que puede facultar al empleador para requerir al trabajador el cumplimiento de las ordenes, imponer jornadas, horarios y someterlo a su poder disciplinario. Teniendo en cuenta que el concepto de subordinación es abstracto y que se puede manifestar de formas distintas. Por ello la jurisprudencia a referido y a consolidado como indicios de la subordinación los siguientes: El lugar de trabajo: es claro que mi mandante presto sus servicios en la infraestructura del colegio, la cual se encuentra a cargo del Municipio De Cumbal y que durante sus contrataciones por prestación de servicios nunca cambio su lugar de trabajo. Los horarios laborales: como es de conocimiento los horarios de los docentes y las entidades educativas se encuentran reglamentadas en la norma y estos deben someterse al cumplimiento, sin poder variar sus horarios de trabajo sin la autorización de sus superiores jerárquicas, Sopena de amonestación. La dirección y control efectivo de las actividades a ejecutar: en el encontramos que mi mandante al vincularse con la administración por un contrato de servicios, igualmente es obligado a cumplir con las tareas y al respetar los reglamentos normativos que rigen la función docente. Que las actividades o tareas a desarrollar corresponden a las que tienen asignadas los servidores de planta, siempre y cuando se reúnan los elemento configurativos de la relación laboral: encontramos que mi mandante se encuentra desarrollando las mismas actividades de los docentes nombrados en las plantas administrativas, y que se encuentra prestando el servicio de forma personal con una remuneración. Lo descrito anteriormente y configurado los elementos que describe la sentencia de unificación de contrato de realidad. Podemos inferir que la relación laboral entre mi mandante y el Municipio De Cumbal si existió y que el contrato de prestación de servicios esconde esa verdadera relación laboral afectando los derechos laborales de mi mandante En los tratados internacionales como son los convenios y recomendaciones de la OIT podemos demostrar que la subordinación es completa en el caso concreto, y solo nos referimos a este tema ya que la prestación personal del servicio se encuentra probada por los contratos al igual que la remuneración por ello quiero entrar a analizar lo que refiere la recomendación 198 del la OIT con relación a la verdadera relación laboral en la cual refiere. “Los Miembros deberían considerar la posibilidad de definir en su legislación, o por otros medios, indicios específicos que permitan determinar la existencia de una relación de trabajo. Entre esos indicios podrían figurar los siguientes: (a) el hecho de que el trabajo: se realiza según las instrucciones y bajo el control de otra persona; que el mismo implica la integración del trabajador en la organización de la empresa; que es efectuado única o principalmente en beneficio de otra persona; que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador, dentro de un horario determinado, o en el lugar indicado o aceptado por quien solicita el trabajo; que el trabajo es de cierta duración y tiene cierta continuidad, o requiere la disponibilidad del trabajador, que implica el suministro de herramientas, materiales y maquinarias por parte de la persona que requiere el trabajo, y (b) el hecho de que se paga una remuneración periódica al trabajador; de que dicha remuneración constituye la única o la principal





fuente de ingresos del trabajador; de que incluye pagos en especie tales como alimentación, vivienda, transporte, u otros; de que se reconocen derechos como el descanso semanal y las vacaciones anuales; de que la parte que solicita el trabajo paga los viajes que ha de emprender el trabajador para ejecutar su trabajo; se reconocen derechos como el descanso semanal” Evidenciamos que las actividades realizadas por mi mandante se configura múltiples indicios como: se realiza según las instrucciones y bajo el control de otra persona, que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador, dentro de un horario determinado, en el lugar indicado o aceptado por quien solicita el trabajo, requiere la disponibilidad del trabajador, paga una remuneración periódica al trabajador, se reconocen derechos como el descanso semanal y al tener conocimiento que la subordinación es un termino abstracto, amplio para configúralo y entenderlo es por ello que se desarrollan indicios para poder determinar si esta existe o no, es claro que en el caso de mi mandante no se puede ocultar y es mas claro con los indicios dados por la OIT en su recomendación de la cual ya se puede evidenciar varios pronunciamiento de las altas cortes relacionados con el asunto del derecho fundamental de supremacía de la realidad sobre las formalidades. Por ultimo quiero referirme a lo dicho por el Tribunal De Nariño referente a la relación laboral que se oculta en los contratos de prestación de servicios, “ señalando que la subordinación y la dependencia se encuentra implícita en el ejercicio docente que esta sujeta a los reglamentos propios del magisterio”, “ que el Decreto 2277 de 1979 en el que se refiere la profesión docente se establecen una serie de obligaciones y prohibiciones para los educadores ...” desarrollando que la subordinación se encuentra demostrada incluso con los solos reglamentos a los que los contratistas deben someterse para desarrollar dicho servicio. Y como ya lo mencionamos en la petición la Secretaria Departamental De Educación esta llamada a responder por que en la ley 115 de 1994 le otorga funciones administrativas entre las cuales se encuentra la de Vigilancia, Control Y Organización De La Planta De Docentes vinculados en los Municipios en los cuales no tienen una Secretaria De Educación como es el Municipio De Cumbal, y la omisión de permitir la contratación a docentes por Contrato De Prestaciones le indilgan responsabilidad, es por ello que por su omisión y por tener funciones ordenadas por la ley con relación a la planta de docentes puede reconocer la relación laboral entre mi mandante y el Municipio De Cumbal, y posterior a esto solicitarle al municipio realizar los aportes al FOMAG como se describió en el acápite anterior.

Que, una vez revisado el presente recurso de la petición interpuesta, este despacho ha estudiado la solicitud y evidenciando que no existe nuevo material probatorio que señale algo nuevo, para realizar un nuevo estudio de la petición determina:

Que, el artículo 298 de la Constitución Nacional indica que los Departamentos tienen autonomía para la administración de los asuntos seccionales y la planificación y la promoción del desarrollo económico y social dentro del respectivo territorio.

Que, ratifica lo anterior la Ley 115 de 1994, en su artículo 1º al tratar a la educación como servicio público esencial, así como también su artículo 147 al establecer que la administración de los servicios educativos estatales corresponde a la Nación y a las entidades territoriales, y en concordancia con ello, en el artículo 151 se le otorga competencia al Departamento a través de la Secretaría de Educación Departamental, para organizar este servicio público.

Que, el Departamento de Nariño es una entidad certificada en el campo de la educación en virtud de la descentralización administrativa, así lo dispone el artículo 1 y 2 de la Resolución Nro. 2230 de 1 de julio de 1997 proferida por el Ministerio de Educación Nacional. También lo es que el Art. 122 de la Constitución Política dispone que NO habrá planta de personal sin previo sustento presupuestal "No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.



Que, el señor Segundo Arsenio Escobar Villacriz, tenía conocimiento que los contratos de prestación de servicios suscritos con el Cabildo Cumbal, no generan ninguna relación laboral ni prestaciones sociales de conformidad con la Ley 80 de 1993, toda vez que él mismo fue contratado bajo la modalidad de prestación de servicios, razón por la cual los contratos suscritos con el peticionario y la entidad que represento, son contratos plenamente regulados en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, cuya teleología ilustra, la improcedencia de reconocer la existencia de RELACIÓN LABORAL, Y MUCHO MENOS DE PRESTACIONES SOCIALES, advirtiendo que en toda celebración de órdenes de prestación de servicios o contratos de prestación de servicios se entiende que surgen bajo el bloque normativo y características descritas en la ley mencionada. En efecto debe entenderse bajo el presupuesto que quien celebra de manera libre unos contratos de esta naturaleza, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista y no de servidor público; en todo caso, claramente se ha establecido, a la luz del canon del artículo 32 de la citada ley, que: "En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable".

Que, quien celebra un contrato de prestación de servicios tiene la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales y quien celebra un contrato de trabajo tiene el derecho al pago de éstas. En este orden de ideas, en cuanto a los contratos de prestación de servicios suscritos por parte de esta Secretaría con el Señor Decreto 47 de 1998, es preciso establecer que el Estatuto de Contratación Estatal (Ley 80 de 1993) define lo que debe entenderse como contrato Estatal del siguiente modo:

"ARTICULO 32. DE LOS CONTRATOS ESTATALES. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:

(...)

3o. Contrato de prestación de servicios. Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable". (Subrayado fuera de texto)

Que, la Corte Constitucional, en sentencia C - 154 de 1.997, con ponencia del Dr. Hernando Herrera Vergara, estableció las diferencias entre el contrato de carácter laboral y el de prestación de servicios y sostuvo que:

"b. La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. Esto significa que el contratista dispone de un amplio margen de discrecionalidad en cuanto concierne a la ejecución del objeto contractual dentro del plazo fijado y a la realización de la labor, según las estipulaciones acordadas

Que, Según el canon transcrito y en referencia a la sentencia C-154 de 1997 emanada de la Corte Constitucional se tendrían al efecto las características del contrato estatal de la siguiente forma:

1) La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales.





2) el objeto contractual lo conforma la realización temporal de actividades inherentes al funcionamiento de la entidad respectiva, es decir, relacionadas con el objeto y finalidad para la cual fue creada y organizada. Podrá, por esta razón, el contrato de prestación de servicios tener también por objeto funciones administrativas en los términos que se establezcan por la ley, de acuerdo con el mandato constitucional contenido en el inciso segundo del artículo 210 de la Constitución Política, según el cual " ... Los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley."

3) La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato.

4) La vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido.

Teniendo en cuenta el grado de autonomía e independencia del contrato de prestación de servicios y la naturaleza de las actividades desarrolladas, no es posible admitir confusión alguna con otras formas contractuales y mucho menos con los elementos configurativos de la relación laboral, razón por la cual no es procedente en aquellos eventos el reconocimiento de los derechos derivados de la subordinación y del contrato de trabajo en general.

Que, toda celebración de órdenes de prestación de servicios se entiende que estas surgieron bajo el bloque normativo y características descritas en los párrafos precedentes. Tratándose de un contratista no se exige de parte de la administración algo distinto del cumplimiento de los términos del contrato, pagándose como contraprestación los honorarios pertinentes a causa de la actividad del mandato respectivo.

Que, merece especial atención el señalamiento del legislador dentro del artículo 32 de la ley 80 de 1993, ya citado, con respecto a la prohibición absoluta de que los contratos de prestación de servicios generen relaciones laborales y prestaciones sociales. Las anteriores limitaciones son consecuencia lógica deducible del reconocimiento que el legislador ordinario mantuvo de la naturaleza y elementos sustanciales del contrato de prestación de servicios, en la preceptiva en cuestión, se consagra una presunción legal aplicable a todos los contratos estatales. Por tanto, se concluye que estos tienen tal naturaleza y no son equiparables a una vinculación legal y reglamentaria y por consiguiente NO generan relación laboral, de manera que los contratistas no se convierten en trabajadores y por ende no pueden gozar de sus prerrogativas.

Que, en el desarrollo del cumplimiento de los contratos, suscritos por el señor Segundo Arsenio Escobar Villacriz y el Cabildo de Cumbal nunca existió relación laboral alguna, ya que estos ni siquiera fueron suscritos con la entidad a la cual represento.

Que, las orientaciones impartidas obedecen a la necesidad de que las acciones emprendidas por un conjunto humano sirvan a un propósito, en este caso la adecuada prestación del servicio de los establecimientos públicos educativos. Ellas tuvieron como finalidad la satisfacción de los distintos objetos contractuales, y no de subordinar al contratista.

Que, al amparo de varios pronunciamientos de Nuestro Máximo Tribunal en lo Contencioso Administrativo, como el Fallo 39 de 2003 Consejo de Estado CONSEJERO PONENTE: NICOLÁS PÁJARO PEÑARANDA, de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil tres (2003), Radicación: IJ-0039, en aplicación para nuestro caso se observa que si bien hubo una prestación personal del servicio por parte del contratista y una efectiva ejecución mancomunada del objeto contractual, a través de una relación directa entre contratante y contratista, bajo ningún punto de vista puede entenderse esta como una relación de subordinación sino de





Coordinación como la acción de concertar medios, esfuerzos, etc., para una acción común, actividad a penas obvia y natural para el normal desarrollo y funcionamiento de la administración,; en desarrollo NO de funciones, sino de actividades que deben desarrollar valga la redundancia todos los contratistas.

Que, el fallo del Consejo de Estado del año 2003 en mención claramente expresa que:

“Es inaceptable, además, porque si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de ésta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades. Sería absurdo que contratistas encargados del aseo, que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentra presente el personal de planta. En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales”.

Que, en efecto, esta Entidad NO puede reconocer ningún tipo de relación laboral en el caso en comento ya que como lo expresamos anteriormente NO existe configuración alguna de los elementos de la relación de trabajo como son Prestación personal del servicio, Remuneración o Salario, y en especial el elemento fundamental que tipifica la relación laboral de Continuada dependencia o subordinación y menos que esta entidad jamás suscribió contrato alguno con el señor Segundo Arsenio Escobar Villacriz.

Que, el señor Segundo Arsenio Escobar Villacriz, tenía conocimiento que los contratos de prestación de servicios suscritos con el Cabildo Indígena de Cumbal, los suscribía con esta entidad mas no con el Departamento de Nariño.

Que, en igual forma la administración no puede reconocer derechos laborales derivados de este, que se relacionan en su memorial tales como pago de prestaciones laborales, integrales, aportes a la seguridad social y demás acreencias laborales, que son propios de los funcionarios de planta, ya que como lo evidenciamos a la luz del pronunciamiento del Honorable Consejo de Estado, tan solo existe una relación de coordinación, ya que al contratarse en cumplimiento de un objeto contractual, el contratante tiene que verificar que efectivamente se esté cumpliendo con este y dicha verificación NO la hace a través de una relación laboral sino por medio de una relación de coordinación.

En mérito de lo anterior, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. NEGAR la solicitud contenida en la petición presentado por el señor Segundo Arsenio Escobar Villacriz, identificado con cedula de ciudadanía No. 15.383.242 De La Ceja, por las razones expuestas en la parte motiva de presente acto administrativo.

ARTICULO 2º. Reconocer personería jurídica Harold Vicente Narvaez Ortega, identificado con cedula de ciudadanía No. 87.217.287 de Ipiales. con tarjeta profesional número 411482, para los fines y términos del poder conferido.





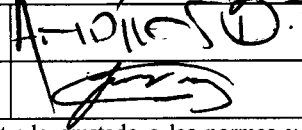
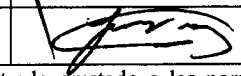
ARTICULO 3º. Notificar del contenido del presente acto administrativo al abogado Harold Vicente Narvaez Ortega, haciéndole saber que contra el mismo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación ante la Secretaría de Educación del Departamento de Nariño, de conformidad con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para ello envíese comunicación a la dirección establecida en la solicitud, así: Habitare Plus Apto 604 teléfono 3238153991 correo electrónico: hnarvaez.abogado@gmail.com

ARTICULO 4º. La presente resolución, rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en San Juan de Pasto, a los 16 de Enero de 2024


ADRIAN ALEXANDER ZEBALLOS CUATHIN
Secretario de Educación Departamento de Nariño

Proyectó: Andrés Mauricio Botía Contreras P.U G2 Asuntos Legales S.E.D. Nariño	09-01-2024	
Revisó: Jorge Sánchez Meza P.U. G4 Asuntos Legales S.E.D. Nariño	09-01-2024	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo hemos encontrado ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes, por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma		

